

que se suprima el párrafo 12, quedando entendido que las prácticas y normas elaboradas por los órganos de vigilancia en los ámbitos regionales deben respetar las normas enunciadas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en materia de reservas.

80. El PRESIDENTE cree entender que, con la modificación propuesta para la versión francesa y la sustitución de las palabras «los principios enunciados» por las palabras «las presentes conclusiones», la Comisión desea aprobar el párrafo 12.

Queda aprobado el párrafo 12, en su forma modificada.

81. El Sr. PELLET (Relator Especial), sostenido por el Sr. BENNOUNA, dice que la palabra *inadmissibilité* utilizada en varias disposiciones del texto francés plantea un problema y que habría que sustituirla por una palabra como *illicéité*.

82. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial y los miembros francófonos de la Comisión podrán entenderse con la secretaría para efectuar la sustitución deseada.

Queda aprobado el texto de las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, en su forma modificada.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2512.ª SESIÓN

Lunes 14 de julio de 1997, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candiotti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Operti Badan, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam.

Actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/L.543)

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. CANDIOTTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados), presentando el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.543), dice que el Grupo de Trabajo celebró tres sesiones del 22 de mayo al 26 de junio de 1997, en las que examinó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones¹, en particular el esquema general expuesto en la adición 3 del anexo II. El Grupo de Trabajo tuvo también en cuenta las observaciones escritas del Presidente, presentadas en calidad de tal y también como miembro de la Comisión. El Grupo de Trabajo recibió otras contribuciones útiles, una de ellas sobre el uso de los términos con que se designan los actos unilaterales, preparada por uno de los miembros del propio Grupo de Trabajo, así como listas preliminares de bibliografía y de decisiones judiciales y arbitrales compiladas por la secretaría.

2. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo se dirigieron a responder a la solicitud hecha en el párrafo 13 de la resolución 51/160 de la Asamblea General de que la CDI indicase el alcance del contenido de estos temas a la luz de las observaciones formuladas en el curso del debate en la Sexta Comisión (A/CN.4/479, secc. E.6). De las deliberaciones del Grupo de Trabajo se sacaron varias conclusiones y recomendaciones.

3. Como propuso la Comisión en el anexo II del informe sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, es oportuno y posible efectuar un estudio de los actos unilaterales de los Estados con vistas a una codificación y desarrollo progresivo de las normas que los rigen. Esa conclusión tuvo presente la significación creciente de estos actos en la realidad internacional y la existencia de importantes estudios doctrinales y sentencias de la CIJ y otros tribunales que arrojan luz sobre la materia. Una definición precisa de las reglas de derecho internacional aplicables a los actos unilaterales haría suya la certeza, previsibilidad y estabilidad a las relaciones entre los Estados y, por tanto, contribuiría a fortalecer el imperio del derecho en la comunidad internacional.

4. En cuanto al alcance del estudio, el Grupo de Trabajo estimó que los actos unilaterales que deberían ser materia del mismo eran aquellos que los Estados realizan con la intención de producir efectos jurídicos, creando, reconociendo, salvaguardando o modificando derechos, obligaciones o situaciones jurídicas. Se destacó la importancia del elemento intencional, del contenido y de los efectos jurídicos de esos actos, que eran aspectos esenciales para caracterizarlos como jurídicos y para diferenciarlos netamente de otros hechos y acciones, particularmente de los hechos ilícitos internacionalmente que caen dentro del estudio de la responsabilidad internacional. El alcance del tema quedó delimitado por su forma de carácter unilateral de los actos realizados por un solo sujeto o por varios sujetos de derecho internacional que actúa o actúan como una sola parte, sin la participación en forma de aceptación o consentimiento de otros. Esta característica elemental los diferencia de los actos jurídicos bilaterales o multilaterales, es decir los tratados.

¹ Véase 2479.ª sesión, nota 6.

5. Se reconoció que en el marco del derecho de los tratados, como en el ámbito de la justicia internacional, los Estados realizan muchos actos que son *prima facie* unilaterales pero que, por tener una base convencional, no son estrictamente unilaterales. También se tuvo presente que la Convención de Viena de 1969 es un precedente sumamente importante para la sistematización y formulación *mutatis mutandis* de las reglas aplicables a los actos jurídicos unilaterales. Se convino asimismo en que el estudio debía concentrarse en esta fase en los actos jurídicos unilaterales de los Estados, sin perjuicio de que en una etapa futura la Comisión decidiera extender su atención a las reglas aplicables a los actos jurídicos unilaterales de las organizaciones internacionales.

6. En cuanto al contenido del estudio, el Grupo de Trabajo consideró que el esquema contenido en la adición 3 del anexo II del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones era una base útil. Este esquema fue objeto de una reelaboración que se transcribe en la sección 3 del informe del Grupo de Trabajo, que abarca los capítulos siguientes: capítulo I, Definición de los actos jurídicos unilaterales de los Estados y Determinación de los elementos y características esenciales; capítulo II, Criterios para clasificar los actos jurídicos unilaterales de los Estados; capítulo III, Análisis del proceso de creación, las características y los efectos de los actos jurídicos unilaterales más frecuentes en la práctica de los Estados; capítulo IV, Reglas generales aplicables a los actos jurídicos unilaterales; y capítulo V, Reglas aplicables a determinadas categorías de actos jurídicos unilaterales de los Estados.

7. Debe entenderse que esta descripción del alcance y del contenido del tema es de carácter preliminar, ya que la configuración definitiva del estudio sólo podrá alcanzarse tras un análisis pormenorizado de todos los aspectos del tema. Por tales razones, el Grupo de Trabajo se abstuvo de considerar aún la forma que podría revestir el trabajo de la Comisión, es decir, un estudio doctrinal, un proyecto de artículos con comentarios, una serie de recomendaciones o directrices o una combinación de estas posibilidades.

8. En cuanto al modo de llevar adelante el tratamiento del tema, el Grupo de Trabajo estimó aconsejable que la Comisión encomendara a un relator especial la preparación de un informe inicial que ofrezca una presentación general del tema, la práctica de los Estados y las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia, y un plan detallado para el desarrollo del estudio. Este objetivo se ha alcanzado ahora con el nombramiento de un relator especial. La Comisión debería designar asimismo un grupo consultivo más restringido para que colabore con el Relator Especial en la preparación del informe inicial y, posiblemente, en otras tareas; solicitar a los gobiernos, tanto en la Sexta Comisión de la Asamblea General, durante su quincuagésimo segundo período de sesiones, como posteriormente por escrito, que presenten información y opiniones acompañadas de la documentación que estimaran pertinente; considerar el informe inicial en su 50.º período de sesiones y decidir la forma de continuar el estudio, encomendando al Relator Especial, con las orientaciones y directrices correspondientes, la producción de sucesivos informes que desarrollen los distintos capítulos del tema; y articular de tal manera el calendario de trabajo

que sea posible completar una primera lectura en su conjunto antes de la terminación del presente quinquenio, es decir en el 53.º período de sesiones, en 2001.

9. Agradece a los miembros del Grupo de Trabajo su activa participación y valiosa contribución y dice que, como nuevo miembro de la Comisión, la experiencia le ha parecido muy instructiva. En nombre del Grupo de Trabajo, agradece a la secretaria su eficiente asistencia durante las reuniones del Grupo de Trabajo y en la preparación del informe del Grupo de Trabajo.

10. El PRESIDENTE dice que la Comisión está agradecida al Presidente del Grupo de Trabajo por sus esfuerzos, que son tanto más estimables cuanto que desinteresadamente ha transferido la continuación de la tarea al Sr. Rodríguez Cedeño, el Relator Especial recientemente nombrado.

11. El Sr. LUKASHUK felicita al Presidente del Grupo de Trabajo y dice que ha sido un placer ser miembro del Grupo de Trabajo. Respecto de los párrafos 14 y 15 del informe del Grupo de Trabajo, está de acuerdo en que es importante examinar cuidadosamente los actos internos de los Estados, leyes, etc., y analizar la interacción entre los actos unilaterales de los Estados y la costumbre. Otra crítica leve es que el informe destaque la naturaleza unilateral de los actos de los Estados, pero las consecuencias jurídicas de esos actos habitualmente se producen cuando otros Estados reaccionan a ellos. Por tanto, hay que tener debidamente en cuenta el efecto de las reacciones de los Estados. Sería prematuro en la temprana actual fase, pedir a los gobiernos que comuniquen sus opiniones y expongan su práctica en esta esfera. A los gobiernos les cuesta mucho, en general, responder a las peticiones de información general hechas por la Comisión y sería preferible esperar a la elaboración de un plan preciso de trabajo y, quizá, de un cuestionario detallado, ya que las respuestas de los gobiernos a ese cuestionario serán más informativas.

12. Señala a la atención una frase en la versión rusa del informe del Grupo de Trabajo que no figura en la versión inglesa y que no es jurídicamente exacta.

13. El PRESIDENTE dice que la secretaria examinará esta cuestión.

14. El Sr. BAENA SOARES elogia al Presidente del Grupo de Trabajo por el informe, que hábilmente responde a las cuestiones planteadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General y fija los objetivos para los trabajos sobre el tema. En cuanto al párrafo 25 del informe, dice que no sería prematuro pedir a los gobiernos que dieran a conocer sus opiniones y facilitaran la información que consideren pertinente para el estudio del tema. Con todo el debido respeto para quienes sostienen la opinión contraria, cree que esa iniciativa no debería demorarse. En efecto, debería alentarse a los gobiernos a contribuir al trabajo sobre el tema desde el principio. En consecuencia, el plan de trabajo expuesto en la sección 4 del informe debería mantenerse como está.

15. El Sr. SIMMA señala que el capítulo III del esquema para el estudio, en la sección 3 del informe, se titula «Análisis del proceso de creación, las características y los efectos de los actos jurídicos unilaterales más fre-

cuentas en la práctica de los Estados». Los actos unilaterales en realidad no se crean, y el término «creación» es inadecuado. También desea que se aclare la relación entre «contenido materialmente posible», en el inciso iv) del apartado *d* del capítulo IV, y el «contenido de fondo», en el inciso i) del capítulo II. Si no hay diferencia de significado, sugiere que las palabras «contenido materialmente posible» se sustituyan por «contenido de fondo posible».

16. El Sr. CANDIOTTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados) dice que es cierto que «proceso de creación» no es un término jurídico y es inadecuado. Sugiere sustituirlo por «formas». En la versión inglesa la expresión *material possible content* es un error tipográfico o una mala traducción. Debería decir *materially possible content*, que significa que el contenido sustantivo del acto debe ser materialmente posible. Si un acto no tiene un contenido materialmente posible no es válido. No obstante, está de acuerdo en que la frase podría sustituirse por *possible substantive content*.

17. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acuerda sustituir las palabras «proceso de creación» por «formas» en el capítulo III del esquema para el estudio en la sección 3 del informe del Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

18. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la expresión «Licitud conforme al derecho internacional», en el inciso iii) del apartado *d* del capítulo IV del esquema, subsume la expresión «contenido materialmente posible» en el inciso iv) del apartado *d* del capítulo IV. «Licitud conforme al derecho internacional» significa la conformidad de un acto con el derecho internacional y, si se traspone *mutatis mutandis* al derecho de los tratados, se refiere a todas las causas por las que se considera inválido un tratado, establecidas en la Convención de Viena de 1969. Entre esas causas figuran el error y la coacción, que hacen los tratados y por extensión los actos unilaterales, nulos de pleno derecho. Además, una de esas causas es el posible conflicto del tratado con el *jus cogens*, y la expresión «contenido materialmente posible», a su juicio, se refiere precisamente a la cuestión de la conformidad con las normas imperativas. Tal vez habría que aclarar que la categoría «licitud conforme al derecho internacional» tiene una subcategoría que comprende las causas de invalidez distintas de los conflictos con las normas de *jus cogens*.

19. El Sr. CANDIOTTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados) dice que eso se refiere en efecto al hecho material de que el acto sea posible como una de las condiciones de su licitud. El acto debe ajustarse al derecho internacional y ser posible. Pero la lista del capítulo IV del esquema no es en modo alguno exhaustiva. Es simplemente una serie de ejemplos. No objetaría a que se suprimiera el inciso iv) del apartado *d* del capítulo IV: «Contenido materialmente posible».

20. El Sr. SIMMA piensa que «contenido de fondo posible» significa algo bastante diferente. Por ejemplo, cuando un Estado renuncia a la soberanía territorial sobre

la isla no existente de la Atlántida, hace una promesa de renuncia, pero sin contenido sustantivo.

21. El Sr. ROSENSTOCK está totalmente de acuerdo con el Sr. Simma. Sería como una promesa de los Estados Unidos de América de traer de Marte grandes cantidades de queso azul. No cabe entender que esa promesa obliga a los Estados Unidos a pagar una indemnización si se comprueba que Marte no está hecho de queso azul, ya que el suministro de queso azul no es una posible consecuencia material de una misión a Marte. La categoría en examen comprende compromisos cuyo cumplimiento no puede considerarse factible o que resulten imposibles de cumplir, como un contrato o un tratado pueden ser imposibles de cumplir.

22. El PRESIDENTE dice que, sin objeto, no cabe contraer un compromiso. Sin embargo, no está seguro de que los Estados Unidos no incurrieran en responsabilidad si hubieran hecho una promesa.

23. El Sr. ECONOMIDES elogia la excelente labor del Grupo de Trabajo. El informe expone un esquema para el estudio futuro del tema que evidentemente no es exhaustivo. La cuestión de los conflictos posibles con el *jus cogens* debería ciertamente examinarse dentro del inciso iii) del apartado *b* del capítulo IV, porque dentro de la «licitud conforme al derecho internacional» está comprendida la licitud en relación con las normas imperativas. Quizás cabe añadir la expresión «incluido conforme a las reglas de *jus cogens*» a la expresión «licitud conforme al derecho internacional».

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sugiere sustituir las palabras «contenido materialmente posible» por las palabras «existencia de objeto». La idea es que un Estado no debería emitir normas en cuestiones caprichosas.

25. El Sr. SIMMA dice que la cuestión importante no es la existencia de objeto, sino que el contenido sustantivo de una promesa no es válido. Por tanto, prefiere la expresión «contenido de fondo posible», que es más amplia y abarca todos los casos.

26. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no está de acuerdo con el Sr. Simma y que está convencido de que todo Estado que formule una promesa que tenga un objeto y deje de cumplirla será responsable según el derecho internacional. Hablando como Presidente, pregunta si hay alguna oposición a la enmienda propuesta por el Sr. Economides.

27. El Sr. ROSENSTOCK dice que sería inapropiado agregar una referencia a las normas imperativas dentro de la categoría de la licitud conforme al derecho internacional, porque *a fortiori* esa categoría comprende normas imperativas.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, y a reserva de las observaciones hechas durante el debate, considerará que la Comisión acuerda aprobar el esquema para el estudio de los actos unilaterales de los Estados que figura en la sección 3 del informe del Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

29. El Sr. BENNOUNA felicita al Grupo de Trabajo y a su Presidente por su excelente informe, que indudablemente servirá de prelude a una tarea de codificación sumamente útil e interesante. La definición de actos jurídicos unilaterales que figura en el párrafo 10 parece un tanto confusa, o en cualquier caso, incompleta. ¿Cuál es exactamente la diferencia entre actos jurídicos internacionales «plurilaterales», que se dejan fuera del ámbito del estudio, y los denominados actos «colectivos» o «conjuntos» a que se hace referencia en la última frase del párrafo? Tal vez habría que trazar una clara distinción y hacer más hincapié en el elemento de la voluntad. El principal rasgo distintivo del acto unilateral es la voluntad de un solo Estado, más que los efectos jurídicos que produce. A ese respecto, remite a la definición del término «tratado» en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969.

30. En cuanto al párrafo 15, sería mejor hablar de la contribución de los actos unilaterales de los Estados a la costumbre más que de interacción entre ellos. Es indudablemente cierto que el derecho internacional consuetudinario a menudo lo conforman actos unilaterales. Por último, se pregunta si las palabras finales del párrafo 14, «y son permitidos por el derecho internacional», son totalmente apropiadas. Esas palabras son demasiado restrictivas. El estudio no debería excluir actos que no están permitidos ni prohibidos por el derecho internacional sino que pertenecen, por decirlo así, a una zona difusa aún no regulada. Sin duda, esto sucede en particular con la jurisdicción marítima, el ejemplo aducido en el párrafo.

31. El Sr. SIMMA dice que la idea de interacción es más amplia que la de «contribución» y debería mantenerse. Un acto unilateral puede ser negativo, puede ser contrario al derecho consuetudinario vigente y puede erosionarlo. Esos actos no deberían excluirse del ámbito del estudio.

32. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados) explica que se ha elegido el término «interacción» para indicar que la costumbre puede influenciar los actos unilaterales y viceversa, y expresar también la precisión que acaba de hacer el Sr. Simma, a saber, que los efectos de los actos unilaterales pueden ser tanto negativos como positivos.

33. El Sr. BENNOUNA dice que, en vista de las explicaciones dadas, no insistirá en su sugerencia relativa al párrafo 15.

34. El Sr. HAFNER dice que, como miembro del Grupo de Trabajo, está de acuerdo con la precisión planteada por el Sr. Bennouna respecto del párrafo 14 y sugiere que las palabras «y que son permitidos por el derecho internacional» se sustituyan por las palabras «y para ellos el derecho internacional prevé explícitamente esos efectos».

35. Tras un intercambio de opiniones en el que participan el Sr. BENNOUNA, el Sr. HAFNER y el PRESIDENTE, el Sr. BENNOUNA propone que la última parte del párrafo 14 diga: «oponibles a otros Estados, de conformidad con el derecho internacional».

Así queda acordado.

36. El Sr. SIMMA dice que el fondo del párrafo 10 plantea dos problemas. Primero, comparte la opinión del

Sr. Bennouna de que la definición de actos jurídicos unilaterales no es totalmente satisfactoria y se pregunta, en particular, si el Grupo de Trabajo ha considerado la posibilidad de incluir actos unilaterales como, por ejemplo, la aceptación o el rechazo de una reserva a un tratado. No obstante, no tiene una opinión tajante al respecto y está dispuesto a aceptar la definición como está.

37. El segundo problema, más importante, concierne a la última frase del párrafo que habla de los denominados actos «colectivos» o «conjuntos» realizados por una pluralidad de Estados que no pretenden regular sus relaciones mutuas por ese medio. Esta oración al parecer tiene por objeto distinguir entre los actos unilaterales y los tratados. En este caso, la idea en que se basa la distinción no le parece totalmente pertinente ni correcta. Hay muchos acuerdos entre Estados, como los tratados de derechos humanos, de los que difícilmente cabría decir que regulan sus relaciones mutuas. Una mayor aclaración del alcance preciso de la oración sería bienvenida.

38. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados) dice que desde el principio se decidió que los actos resultantes de la voluntad combinada de varios Estados, es decir, los tratados, se excluyeran del ámbito del estudio. Esta distinción entre actos unilaterales y actos plurilaterales es a veces muy difícil de trazar. Así sucede, por ejemplo, con el acto de retiro de una reserva a un tratado. El Grupo de Trabajo ha decidido elegir la participación, o «voluntad», de otra parte como criterio decisivo. La última frase del párrafo 10 se refiere a los casos en que varios Estados acuerden realizar un acto que expresa la voluntad de cada uno de esos Estados pero que no esté destinado a regular sus relaciones mutuas. La decisión de las Potencias aliadas de declarar el fin de la segunda guerra mundial es un ejemplo de acto unilateral colectivo de esa naturaleza.

39. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, los miembros deberían abstenerse de entrar demasiado en el fondo de lo que, después de todo, es sólo un informe preliminar.

40. El Sr. LUKASHUK, respondiendo a una de las cuestiones planteadas por el Sr. Simma, dice que las normas de derecho internacional sólo pueden regular relaciones entre sujetos capaces de ejercer los derechos y asumir las obligaciones resultantes de ellas, es decir, entre Estados. El Sr. Simma ha expresado la conocida opinión de que los acuerdos de derechos humanos regulan relaciones no entre Estados sino entre el Estado y la persona. En este caso, cuando los Estados conciertan acuerdos entre ellos, por ejemplo, sobre la protección de las focas o de la pesca ¿regulan esos acuerdos las relaciones entre el Estado y las focas o la pesca? ¿O regulan las relaciones entre Estados? La Carta de las Naciones Unidas es perfectamente clara sobre el tema de las relaciones entre Estados en cuanto a los derechos humanos. Un tratado de derechos humanos impone ciertas obligaciones a los Estados, y los Estados tienen la responsabilidad de hacer realidad esos derechos.

41. El Sr. THIAM dice que debatir tales cuestiones en la fase actual es, a su juicio, prematuro.

42. El Sr. SIMMA dice que los Estados pueden ponerse de acuerdo en utilizar un tratado para regular la cuestión que deseen. Es cierto, desde luego, que la mayoría de los tratados regulan relaciones entre Estados, pero no tiene

significado afirmar que, por ejemplo, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales lo hace.

43. El Sr. OPERTTI BADAN sugiere que el Grupo de Trabajo examine la posibilidad de ampliar el alcance del estudio incluyendo en él las organizaciones intergubernamentales, particularmente en el ámbito económico, que pertenecen a otra «esfera difusa», una esfera entre los actos unilaterales de los Estados *stricto sensu* y los actos que dimanen de la voluntad colectiva de los Estados sin ser actos de carácter supranacional.

44. El PRESIDENTE dice que se tomará nota de la sugerencia y, hablando como miembro de la Comisión, agrega que personalmente duda que actos de ese tipo deban incluirse en el estudio.

45. El Sr. ECONOMIDES dice que en la fase actual sería prematuro tratar de especificar todos los aspectos del problema. Sugiere que las palabras «no se proponen regular por tal medio sus relaciones mutuas» en la última frase del párrafo 10 se sustituyan por las palabras «no se proponen crear relaciones convencionales entre ellos».

46. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que un informe preliminar debe ser tan sencillo y libre de polémicas como sea posible, dado que de lo contrario puede prejuzgar la evolución futura. Por tanto, propone suprimir en el párrafo 10 todos los puntos polémicos, de forma que a partir de la segunda frase, la sección central del párrafo diga lo siguiente:

«Emanan de una sola parte (un solo lado, del latín *latus*). Sin embargo, la Comisión no excluye los llamados actos “colectivos” o “conjuntos”, en cuanto estos se realicen por una pluralidad de Estados que desean expresar, simultánea o paralelamente.».

Así queda acordado.

47. El Sr. BENNOUNA, partiendo de la precisión del Sr. Operti Badan relativa a las organizaciones internacionales, dice que es de lamentar que esos organismos se hayan excluido del ámbito del estudio. En particular, se pregunta acerca de la naturaleza jurídica de los actos de pequeñas organizaciones regionales. Parece anómalo que un acto que parece cuestionable al ser realizado por un Estado individual resulte aceptable si lo realiza una pequeña organización supranacional. Las organizaciones regionales frecuentemente toman medidas directas contra terceros, por ejemplo en forma de sanciones o represalias. A su juicio, no hay diferencia entre actos «colectivos» de los Estados y actos realizados por pequeñas organizaciones regionales. El orador puede aceptar la limitación propuesta, pero tiene dudas sobre la lógica en que se basa.

48. El PRESIDENTE dice que la precisión del Sr. Bennouna es válida en los casos en que una organización actúa en lugar de sus miembros. Pero el Relator Especial afrontaría una tarea ilimitada si se incluyeran en ella las organizaciones internacionales. Al mismo tiempo, nada le impedirá que haga comparaciones para explicar una idea.

49. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados) dice que el Grupo de Trabajo ha examinado con detalle la cuestión y no ha descartado un futuro estudio de los actos unilatera-

les de las organizaciones internacionales. No obstante, siguiendo las directrices establecidas por la Comisión en el anterior período de sesiones y por la Asamblea General en su resolución 51/160, se decidió en el actual quinquenio centrar la atención en los Estados en vez de en otros sujetos de derecho internacional. El orador señala a la atención el esquema general incluido en el anexo II del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones en cuya sección 3.b, bajo el epígrafe «El derecho de los actos unilaterales», se enumeran, entre otros temas, «Actos unilaterales de los Estados», «El derecho aplicable a las resoluciones de las organizaciones internacionales» y «Control de la validez de las resoluciones de las organizaciones internacionales». Dado que la Comisión está intentando por primera vez la codificación del derecho de los actos unilaterales, es lógico comenzar por los actos unilaterales de los Estados, ya que son los más frecuentemente tratados en las obras doctrinales y sobre los que se ha elaborado cierta cantidad de jurisprudencia. El Grupo de Trabajo no se propone excluir los actos realizados por otros sujetos de derecho internacional, como se señala en la última frase del párrafo 11.

50. El Sr. OPERTTI BADAN dice que, en vista de la posibilidad de que esos actos se examinen en una fase ulterior, se propone someter un documento sobre el tema en el siguiente período de sesiones.

51. El PRESIDENTE dice que su sucesor como Presidente decidirá la cuestión en el siguiente período de sesiones. A su juicio, el párrafo 11 claramente descarta todo examen de ese tipo.

52. Hablando como miembro de la Comisión, propone que al final del párrafo 19 las palabras «en el primer informe que pida la Comisión» se sustituyan por las palabras «el informe que prepare el Relator Especial». Propone además que en la primera frase del párrafo 26 se supriman las palabras «en su caso».

Así queda acordado.

53. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión conviene en aprobar el informe del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados en su forma enmendada.

Queda aprobado el informe del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados, en su forma enmendada.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 49.º periodo de sesiones

CAPÍTULO IV.—La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/L.539 y Add.1 a 7)

54. El PRESIDENTE, señalando a la atención de la Comisión el documento A/CN.4/L.539 y Add.1 a 7, dice que se propone proceder sección por sección o artículo por artículo en vez de párrafo por párrafo como era el procedimiento habitual.

55. El Sr. GALICKI (Relator) dice que el documento A/CN.4/L.539 se ha preparado antes de que terminara el debate sobre el proyecto de artículos. El párrafo 6, por

ejemplo, se refiere a 26 proyectos de artículos en vez de 27, ya que el artículo adicional se redactó en una sesión plenaria y no en el Comité de Redacción. Además, dado que el documento A/CN.4/L.539/Add.1 relativo al preámbulo aún no se ha publicado, sugiere que la Comisión pase directamente a examinar los documentos que tratan de los comentarios al proyecto de artículos.

56. El PRESIDENTE dice que el volumen de trabajo de la secretaría ya es enorme y que no podría atender la petición de más correcciones. La Comisión podría confiar en que la secretaría efectúe las enmiendas necesarias a los párrafos 6 y 7 en el momento oportuno.

A.—Introducción (A/CN.4/L.539)

Queda aprobada la sección A.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

57. El PRESIDENTE dice que se ha tomado nota de las observaciones del Relator y se ha preguntado por la elección del 1.º de enero de 1999, que figura entre corchetes en el párrafo 7, como plazo para la presentación de comentarios y observaciones al Secretario General.

58. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que los Estados normalmente tienen un año por lo menos para presentar observaciones, pero la Sexta Comisión puede decidir otra cosa.

59. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que el nuevo párrafo 6 *bis* se inserte entre los párrafos 6 y 7:

«6 *bis*. En su 2512.ª sesión, el día 14 de julio de 1997, la Comisión expresó su profundo reconocimiento por la sobresaliente contribución que el Sr. Václav Mikulka había aportado al tratamiento del tema mediante sus eruditas investigaciones y amplia experiencia, que habían permitido a la Comisión llevar a feliz término, en un breve período de tiempo, la primera lectura de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.»

Propone además que en una nota de pie de página al párrafo 6 *bis*, similar a la nota de pie de página 291 en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, se haga referencia a una petición de la Comisión al Sr. Mikulka para que asista al quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, en su nombre, para seguir el debate del informe de la CDI en la Sexta Comisión.

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección B, en su forma enmendada.

C.—Texto del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura (A/CN.4/L.539/Add.1 a 7)

2. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS CON LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES (A/CN.4/L.539/Add.2 a 7)

Comentario al artículo 1 (Derecho a una nacionalidad) (A/CN.4/L.539/Add.2)

60. El PRESIDENTE sugiere que la palabra *stipulé* en la versión francesa al principio del párrafo 6 del comentario se sustituya por *mentionné* o *prévu*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 1, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 2 (Términos empleados)

61. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) propone que se suprima el párrafo 3 del comentario al artículo 2 y su nota de pie de página, porque la misma cuestión se trata debidamente en el comentario al nuevo proyecto de artículo 27.

Así queda acordado.

62. El Sr. HAFNER señala que la frase al principio del párrafo 8 en el sentido de que la expresión «persona afectada» no incluye a los nacionales de terceros Estados es incorrecta, ya que una persona con doble nacionalidad puede ser nacional del Estado predecesor y de un tercer Estado. Propone sustituir las palabras «nacionales de terceros Estados» por «personas que tengan sólo la nacionalidad de un tercer Estado».

63. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) conviene en que la frase puede remodelarse de esa manera.

64. El PRESIDENTE señala que en los párrafos 6 y 7 se mencionan también los nacionales de terceros Estados y pregunta por qué en el párrafo 7 la palabra «tercero» se ha puesto entre corchetes en una cita de O'Connell.

65. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que el párrafo 7 se refiere a los casos de anexión. La palabra «tercero» se insertó para destacar la pertinencia del ejemplo al tema en examen.

66. El Sr. ROSENSTOCK dice que la palabra «tercero» se puso entre corchetes sólo porque el texto entre comillas se basaba en una cita de O'Connell, que no había usado esa palabra, que se agregó más tarde, cabe suponer que para hacer el texto más comprensible. Los párrafos 6 a 8, especialmente con la leve modificación sugerida por el Sr. Hafner, son plenamente congruentes.

67. El PRESIDENTE dice que no le satisface la traducción de la palabra *inchoate* en el párrafo 7 de la versión inglesa por la palabra *rudimentaire* en francés. Con permiso de la Comisión, examinará la cuestión con la secretaría.

68. El Sr. ECONOMIDES pide que su opinión minoritaria, mencionada en el párrafo 13 se explique más agregando lo siguiente:

«Un miembro de la Comisión expresó reservas a la definición del apartado *f* basándose particularmente en que era inexacta. A su juicio, “personas interesadas” eran, según el derecho internacional, tanto todos los nacionales del Estado predecesor, si desaparecía, como, en los demás casos (transferencia o separación), sólo aquellas que tenían la residencia habitual en el territorio afectado por la transferencia. El Estado sucesor podía, naturalmente, ampliar el círculo de esas personas mediante su derecho interno, pero no podía hacerlo automáticamente ya que el consentimiento de las mismas era necesario.»

69. El Sr. ROSENSTOCK dice que el texto propuesto por el Sr. Economides parece más un resumen del debate que una adición a los comentarios. Piensa que la idea está incluida en la formulación actual.

70. El Sr. ECONOMIDES dice que expresó esta idea varias veces durante el debate y que tiene derecho a expresar su opinión personal.

71. El PRESIDENTE dice que no se deniega ese derecho, pero que es la opinión de un solo miembro de la Comisión y por tanto debe expresarse más brevemente. Es legítimo incluir una opinión de esas características en el informe sobre la primera lectura de un proyecto pero no sobre la segunda lectura. En cualquier caso hay que evitar dar excesivos detalles en el comentario, que debía indicar simplemente que pudiera haber un problema. Después de todo el informe no es un acta resumida.

72. El Sr. KATEKA dice que en inglés las palabras *One member* deberían sustituirse por *A member*, ya que no se trata de contar el número de miembros que formulan reservas.

73. El PRESIDENTE está de acuerdo y señala que no habrá que hacer cambios en las versiones francesa o española. Pregunta si los miembros de la Comisión aceptan que se incluya la adición propuesta por el Sr. Economides, sin que sirva de precedente.

74. El Sr. SIMMA pregunta si hay una norma para decidir sobre una adición tan amplia como la propuesta por el Sr. Economides o si es la Comisión la que decide en cada caso.

75. El PRESIDENTE dice que los miembros que piden que sus opiniones disidentes consten en el informe deberían ser moderados. La Comisión decidirá caso por caso si se cuestiona una propuesta.

A sugerencia del Sr. Bennouna, la Comisión decide examinar la propuesta del Sr. Economides en una reunión ulterior.

76. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que no tendría inconveniente en aceptar la propuesta del Sr. Economides, pero se pregunta si la última parte es necesaria, ya que va más allá del debate sobre la definición de los términos y entra en cuestiones de fondo. También se refiere a personas que tengan la residencia habitual en el territorio transferido, pero evidentemente no trata sólo de la transferencia sino también de la separación; habría que hacer referencia a los territorios sujetos a

una sucesión de Estados. Por razones de uniformidad quizá habría que incluir varios otros elementos.

77. El Sr. THIAM dice que en la Comisión existe la regla general de que los miembros tienen derecho a que sus opiniones personales se reflejen en el informe.

78. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo, pero las opiniones de un miembro no deberían ocupar tanto espacio como los comentarios de la propia Comisión. Personalmente tiene dudas acerca del párrafo 10, que pretende dar cabida a todos los casos posibles de unificación o absorción; se pregunta si un Estado predecesor puede desaparecer.

Comentario al artículo 3 (Prevención de la apatridia)

79. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta por qué en la versión francesa de la última frase del párrafo 2, la frase *en offrande des solutions qui peuvent être reprises* mutatis mutandis *par le législateur* utiliza un verbo que implica opción, en tanto que se necesita un imperativo. La palabra *peuvent* debería sustituirse por *doivent* (en español «pueden» por «deben»).

80. El Sr. ROSENSTOCK dice que sospecha que es un problema de traducción, ya que la versión inglesa *which can [...] be used by* es perfectamente aceptable.

81. El PRESIDENTE dice que la palabra *shall* o *must* («deben») sería más apropiada y que por tanto no es un problema de traducción sino de fondo.

82. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) cree que hay un malentendido, ya que las palabras se refieren a las convenciones multilaterales sobre la nacionalidad en general, especialmente desde el punto de vista de la naturalización. Piensa que la Comisión desea distinguir entre la naturalización y la solución de los problemas de la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados. Los Estados podrían naturalmente guiarse por conceptos contenidos en convenciones más generales, pero sería totalmente equivocado decir que «deben» guiarse por ellas, ya que en ese caso la Comisión se estaría contradiciendo. El texto inglés expresa fielmente la intención.

83. El PRESIDENTE dice que la expresión francesa *le législateur national à la recherche des solutions*, sin embargo, es totalmente inaceptable en francés y la secretaría debería redactarla de nuevo.

84. El Sr. DUGARD dice que el comentario sobre la «doble o múltiple nacionalidad» en la última frase del párrafo 6 parece implicar cierta crítica de ese concepto, mientras que la Comisión ha tenido cuidado en evitar todo juicio sobre el tema. En el presente caso, el concepto se enlaza con la creación de vínculos judiciales de nacionalidad sin que exista un vínculo apropiado, que la Comisión ha criticado. Sería mejor decir «en una escala aceptable», a fin de distinguir la doble o múltiple nacionalidad de la nacionalidad sin vínculo apropiado.

85. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha estado dividida en la cuestión, ya que algunos miembros consi-

deraban que no era serio dejar que se desarrollara la nacionalidad doble o múltiple y otros, como él, son muy hostiles a la idea. No está seguro de que la propuesta tenga el efecto que el Sr. Dugard se propone obtener.

86. El Sr. GALICKI (Relator) dice que apoya la posición del Presidente sobre la múltiple nacionalidad.

87. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que la frase debe leerse en combinación con las dos frases anteriores. Es una declaración de hecho que no puede cambiarse. Si el propósito es decir que dos Estados determinados tienen la obligación de otorgar su nacionalidad, en ese caso la doble nacionalidad sería inevitable. La Comisión no dice si le gusta o no le gusta la doble nacionalidad, sino que la obligación de otorgar no puede interpretarse en el sentido de que todo Estado tiene esa obligación. De otro modo, la persona afectada terminaría teniendo la nacionalidad de todos los Estados interesados.

88. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la frase parece sugerir la idea de condena, porque la cláusula comienza con las palabras «de otro modo».

89. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) pregunta si la enmienda propuesta por el Sr. Dugard introduciría esa connotación. Sin embargo, el texto, tal como está redactado, es neutral. Simplemente dice que la nacionalidad múltiple se produciría frecuentemente y habría numerosos casos de apatridia.

90. El Sr. DUGARD retira su propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 3.

Comentario al artículo 4 (Presunción de nacionalidad)

Queda aprobado el comentario al artículo 4.

Comentario al artículo 5 (Legislación relativa a la nacionalidad y otras cuestiones conexas)

91. El Sr. HAFNER dice que el párrafo 6 acertadamente dice que hubo una opinión diferente respecto del uso del «debería» o «deberá». Convendría agregar la razón para destacar el uso de la palabra «deberá». El comienzo de la última frase podría remodelarse como sigue: «Considerando la obligación que incumbe al Estado de tomar las medidas legislativas o administrativas necesarias para aplicar las normas de derecho internacional, algunos miembros estimaron...».

92. El Sr. ROSENSTOCK dice que está de acuerdo con la propuesta del Sr. Hafner, pero que debería remodelarse ligeramente de forma que la frase comenzara con las palabras «Algunos miembros, sin embargo.».

93. El PRESIDENTE dice que en la versión inglesa la palabra *was*, en la misma frase, debería sustituirse por *would have been*. El párrafo 3 da la impresión de que se aplica a todo el proyecto de artículos. Sin embargo, en vista del artículo 19 y de la distinción trazada entre las partes I y II, la explicación es demasiado rígida.

Sería mejor indicar que, en lo que respecta a las obligaciones —en sentido jurídico estricto— que impone a los Estados la parte I pero no la parte II, debería hacerse referencia al artículo 19.

94. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) pregunta qué sucedería en ese caso con el artículo sobre la unificación. ¿Acaso es una obligación, pese al hecho de que aparece en la parte II?

95. El PRESIDENTE dice que se necesita mayor precisión. El comentario debería especificar que se exija el respeto de los principios enunciados en el proyecto de artículos cuando esos principios son obligatorios. Sin embargo, los principios de la parte II a menudo no lo son.

96. El Sr. ECONOMIDES dice que ninguna de las disposiciones de la parte I ni de la parte II tienen fuerza obligatoria.

97. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no está de acuerdo. Lo que se discute es el valor jurídico de los principios, no de las disposiciones.

98. El Sr. ROSENSTOCK dice que la versión inglesa cuidadosamente utiliza la palabra *should*. El presente debate versa en realidad sobre una cuestión inexistente o sobre una confusión basada en lo que inicialmente fueron los conceptos de la distinción entre las partes I y II pero que ya no pueden calificarse precisamente de tales.

99. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no insistirá en su objeción, pero que no considera claro el final del párrafo 1.

100. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que el texto francés no expresa exactamente el mismo significado que el inglés. La cuestión quizá podría resolverse remodelando ligeramente la versión francesa.

101. El Sr. BENNOUNA dice que está de acuerdo en que hay un problema de traducción que la secretaría podría resolver.

Queda aprobado el comentario al artículo 5, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 6 (Fecha de efectividad)

102. El PRESIDENTE dice que la distinción trazada en la versión francesa del párrafo 1 entre *principes généraux du droit* y *principes généraux du droit international* plantea un problema. A lo que se refiere es a los principios generales del derecho, mencionados en el apartado c del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

Queda aprobado el comentario al artículo 6, en su forma enmendada, en la versión francesa.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.